

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Recurrente: Aldo Alejandro Herrera Reyes**

**Expediente: 198/2014**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 198/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Aldo Alejandro Herrera Reyes, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha cinco (05) de mayo del año dos mil catorce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Aldo Alejandro Herrera Reyes, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00195214 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"en Saltillo, cuenta con centros de diabetes? ¿Cuál es la mortalidad por diabetes en el municipio de saltillo?."(sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha siete (07) de mayo del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Saltillo, Coahuila a 7 de mayo de 2014

**C. ALDO ALEJANDRO HERRERA REYES  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en respuesta a su solicitud de acceso a la información número de folio 00195214, recibida por este Instituto, mediante la cual solicita se le informe:

en saltillo, cuentan con centros de diabetes?  
¿Cual es la mortalidad por diabetes en el municipio de saltillo? ? (SIC)

Hago de su conocimiento lo siguiente:

Bajo el artículo 104 de la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales, el cual dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Ahora bien, si la información a la que Usted solicita acceso no es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso, puede realizar su solicitud al Municipio de Saltillo quien es la entidad que genera y resguarda la información solicitada, por lo que deberá dirigirla a esa entidad, la puedes realizar por el mismo sistema [www.inforcoahuila.org.mx](http://www.inforcoahuila.org.mx)

Si tienes alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al 018008364224 o escribimos al correo [atencion@icai.org.mx](mailto:atencion@icai.org.mx) donde con gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Sin otro particular reciba un cordial saludo

Atentamente

Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez  
Director de Vinculación y Vigilancia y  
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00015314 que promueve Aldo Alejandro Herrera Reyes, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

**"No brinda la información necesaria para solventar las dudas" (sic)**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/727/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 198/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha seis (06) de junio del año dos mil catorce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

NUMERO DE CONTESTACION DEL RECURSO DE REVISION 198/2014  
VEROO

**LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE,  
SECRETARIO TÉCNICO DEL ICAI.  
P R E S E N T E.-**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción III del Estado de Coahuila, comparezco a dar contestación al recurso de revisión número 198/2014, interpuesto por Aldo Alejandro Herrera Reyes, en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Atención a la solicitud de acceso 00195214, lo cual hago en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES.-**

**PRIMERO:** En fecha veintidós de abril del presente año, el ciudadano Aldo Alejandro Herrera Reyes, presentó solicitud de acceso a la información 00195214 en la que literalmente solicitó la siguiente información:

*¿Son suficientes los centros para el control y prevención de la diabetes en Saltillo? (sic)*

**SEGUNDO:** En fecha veintitres del mes y año en cita, esta unidad de atención contestó al solicitante lo siguiente:

En este caso, y en respuesta a su solicitud de acceso a la información número de folio 00195214 recibida por este Instituto mediante la cual solicita se le informe:

en Saltillo, ¿cuántos centros de diabetes?  
¿cuál es la mortalidad por diabetes en el municipio de Saltillo? (sic)

Hago de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo al artículo 104 de la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales, el sujeto obligado que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la ley.

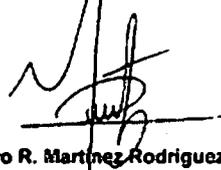
En el presente caso, la información a que Usted solicita acceso no es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sea por su entidad el Municipio de Saltillo que es la entidad que tiene a su cargo la información solicitada, por lo que deberá dirigirse a esa entidad, la cual podrá proporcionar la información solicitada.

Si tienes alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, te sugerimos hacer al 018008304224 o escribirnos al correo [atencion@icaicoh.org.mx](mailto:atencion@icaicoh.org.mx) donde con gusto le atenderemos; además contamos con nuestro página de internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio Instituto (ICAI) [www.icaicoh.org.mx](http://www.icaicoh.org.mx).

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la información que solicita el ciudadano Aldo Alejandro Herrera Reyes no es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y que se oriento debidamente al solicitante dentro del plazo que señala el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito se confirme la respuesta otorgada por el suscrito en fecha veintitrés de abril del presente año

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la información solicitada por el ciudadano recurrente no es competencia del ICAI y que se le orientó debidamente de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito se confirme la respuesta otorgada por el suscrito en fecha veintitrés de abril del presente año.

Atentamente,



Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.  
Director de Vinculación y Vigilancia y  
Responsable de la Unidad de Atención del ICAI.

C.c.p Archivo

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, el acuse de no competencia fue comunicado el día siete (07) de mayo del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de mayo del año dos mil catorce y concluyó el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece (13) de mayo del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Roberto Sánchez presentó solicitud de información en la que expresamente requiere: *"en Saltillo, cuenta con centros de diabetes? ¿Cuál es la mortalidad por diabetes en el municipio de saltillo?"*

En fecha siete (07) de mayo del año dos mil catorce la Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dio repuesta a la solicitud de información orientando al ciudadano señalando al Municipio de Saltillo como sujeto obligado responsable.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que; "No brinda la información necesaria para solventar las dudas" ".

En relación a lo anterior, cabe señalar que la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública establece:

**ARTÍCULO 3°. EL OBJETO DEL INSTITUTO.**  
**El Instituto tendrá por objeto:**

**I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho.**

**II. Promover, fomentar y fortalecer el ejercicio democrático del a transparencia, del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales.**

**III. Establecer las garantías necesarias para la protección de los datos personales.**

**IV. (DEROGADA, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PÚBLICOS, P.O. 25 DE MAYO DE 2007) (REFORMAD A , P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)**

**V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia**

**VI. Promover la participación comunitaria y ciudadana en la materia.**

**VII. Instrumentar y coordinar la realización de las estadísticas, encuestas y sondeos que se lleven a cabo en el Estado.**

**ARTÍCULO 4º. LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO.**

**El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la rectoría de las materias a que se refiere el artículo 7º de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.**

En efecto, por lo que hace al objetivo del Instituto no se encuentra el llevar la estadística o conocer del tema de diabetes en el municipio de Saltillo. En cambio la fracción XVIII del artículo 22 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Saltillo estipula que se integrará la Comisión de Salud Pública, por lo cual es claro que el Ayuntamiento de Saltillo es el sujeto obligado competente para dar respuesta a la presente solicitud de información.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual expresa:

**Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las**

atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado en términos de los considerandos anteriores.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el sujeto obligado en términos de los considerandos anteriores.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once (11) de junio del dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



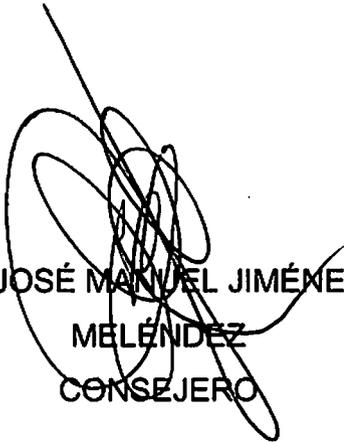
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 198/2014. SUJETO OBLIGADO.- ICAI. RECURRENTE.- ALDO ALEJANDRO HERRERA REYES. CONSEJERO INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\***